REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1017
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted], como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de designación catastral, sobre las parcelas núm. 22-006-11337, porción T-1, y 22 porción W-8, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 202400072, de fecha 14 de febrero de 2024, la cual revocó en todas sus partes la decisión núm. 37, de fecha 28 de septiembre 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de Jurisdicción Original de El Seibo, en consecuencia, declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara la parcela núm. 22-006-11337, porción T-1, del Distrito Catastral 48/3ra., municipio de Miches, con una superficie de 129,777.6400 metros cuadrados, a nombre de [redacted], ordenando al Registro de Títulos de El Seibo, cancelar el certificado de título.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm.202400072, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm.22-006-11337, porción T-1, del Distrito Catastral núm.48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la señora [redacted], parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Licenciada [redacted], quien

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la [redacted] de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de marzo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.